



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 061-2006-LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Raúl Hermógenes Taipe Salazar contra la resolución número dos de fecha veinticinco del octubre del dos mil seis expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y tres, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de un mes sin goce de haber, por su actuación como Especialista Legal del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició mediante acta de denuncia de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro obrante de fojas doce a trece formulada por el señor Marcial Melgarejo López contra Carlos Andrés Escobar Chang, por haberle solicitado la suma de mil quinientos dólares americanos para proceder a desafectar la medida cautelar Interpuesta contra su inmueble, ordenado en el Expediente número veinte mil cincuenta y tres guión dos mil dos; **Segundo:** Que, por resolución número uno de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro (obrante a fojas quince), la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima dispuso abrir investigación contra el servidor Judicial Andrés Escobar Chang en su actuación como Especialista Legal de Actos Externos del Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; asimismo, mediante resolución número dieciocho de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco obrante a fojas ciento setenta y dos se amplió la investigación contra Raúl Hermógenes Taipe y Arturo Carlos Orihuela Rivera en sus actuaciones como Especialistas Legales del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima y Auxiliar Judicial Adscrito al Módulo H guión veinte; **Tercero:** Mediante resolución número dos de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis (obrante de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y tres), la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días al servidor Judicial Raúl Hermógenes Taipe Salazar; **Cuarto:** Que, mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis el servidor sancionado interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución; **Quinto:** Que, del análisis del presente procedimiento disciplinario se tiene que se origina por la queja formulada por don Marcial Melgarejo López, obrante a folios dos, quien afirma que con fecha dos de noviembre de dos mil cuatro presentó un escrito ante el Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, Expediente número veinte mil cincuenta y tres guión dos mil dos, solicitando la desafectación de un bien de su propiedad y que a los cuatro días recibió una llamada telefónica de una persona que realizaba trámites judiciales y que sirve de enlace, manifestándole este que el señor Andrés Escobar Chang Especialista del Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima pedía mil quinientos dólares americanos, para proceder en el día a la desafectación; **Sexto:** Que, asimismo, el quejoso señala que el día seis ó siete de noviembre de dos mil cuatro, lo llamó y citó un señor quien se identificó como "Orihuela", que era administrador del piso dieciocho del Edificio Alzamora Valdez y al acudir a dicho lugar se entrevistó con ésta persona a quien le manifestó que no le daría ni un solo centavo porque actuaba como



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. N° 02 INVESTIGACIÓN ODICMA N° 61-2006-LIMA

intermediarlo y que por esa negativa de entregar dinero se venía demorando su pedido de desafectación; **Sétimo:** Que, el servidor judicial Escobar Chang en su descargo obrante a folios uno manifiesta que el servidor Orihuela Rivera se apersonó a la Mesa de Partes hasta en cuatro oportunidades entre el veintiocho de octubre y el veinte de noviembre de dos mil cuatro, entrevistándose con su persona a través de una ventanilla en una sola oportunidad, en la cual le manifestó que era pariente de la persona que solicitaba la desafectación, pidiéndole que lo ayudara en ese proceso; que en las otras tres oportunidades en que ese servidor fue a buscarlo al Juzgado se negó a atenderlo; **Octavo:** Que, el citado servidor judicial Orihuela Rivera refiere no conocer al quejoso y acepta que a pedido de su compañero de trabajo Raúl Hermógenes Taipe Salazar se acercó al Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima a verificar el estado del proceso en dos oportunidades, entrevistándose con Escobar Chang, que nunca le solicitó suma alguna para favorecer o agilizar el trámite del proceso y que tampoco efectuó llamada telefónica; **Noveno:** Que, por otro lado, el servidor Taipe Salazar en sus informes de descargo de folios sesenta y cinco ochenta refiere que el señor Melgarejo López (quejoso) le consultó sobre el expediente que se tramitaba ante el Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima dejándole el número de expediente, que a su vez entregó a su compañero Orihuela Rivera a fin que dentro de sus posibilidades verifique el estado del proceso; que, de la propia declaración del servidor Judicial Raúl Hermógenes Taipe Salazar se desprende que el quejoso Melgarejo López lo invitó a almorzar, que se conocen desde el año dos mil por los juicios que tiene el nombrado litigante, y a solicitud del quejoso aceptó indagar respecto del trámite de desafectación, entregándole a su compañero de labores Orihuela Rivera un papel en el que se consignaba el número del expediente y el nombre del especialista legal que lo tramitaba, para que éste averiguara cuando se resolvía el escrito presentado; **Décimo:** Que, por lo antes expuesto, se colige que el servidor investigado Raúl Hermógenes Taipe Salazar ha incurrido en conducta disfuncional grave en tanto ha intercedido a favor de una de las partes procesales (aplicación extensiva del numeral segundo del artículo ciento noventa y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial), al hacer averiguaciones sobre el expediente en el que el quejoso tenía participación, subsumiéndose ésta en los presupuestos de hechos contemplados en los incisos primero y sexto del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Décimo primero:** Que, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria deducida por el investigado Taipe Salazar mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil seis, debe considerarse que a tenor de lo previsto por el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el plazo de prescripción se interrumpió con la expedición por parte de Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que impuso medida disciplinaria; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Sonia Torre Muñoz por haber intervenido como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de licencia, respectivamente, por

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. N° 03 INVESTIGACIÓN ODICMA N° 61-2006 – LIMA

unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Declarar improcedente la prescripción deducida por el recurrente. **Segundo: Confirmar** la resolución número dos de fecha veinticinco de octubre del dos mil seis, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de un mes sin goce de haber al servidor Raúl Hermógenes Taípe Salazar, por su actuación como Especialista Legal del Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



f. R. R.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
WALTER COYRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa interviene el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primeros El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundos Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Terceros En la medida que, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad **RESUELVE:** Primeros Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa interviene y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva. Segundos La presente resolución constará en cada expediente que corresponda registrarse, comunicarse y cumplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANC

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ